



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-027/2023-INC-2

**PROMOVENTES:** HUGO SÁNCHEZ PÉREZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:**  
BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Sentencia interlocutoria** del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha veintiocho de abril emitida en el expediente TEEH-JDC-027/2023, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

**1. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano<sup>2</sup>.** El dieciséis de marzo, el promovente presentó ante este Tribunal juicio ciudadano por diversos actos y omisiones que consideró le generan afectación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, señalando como autoridad

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

responsable al Presidente Municipal, en virtud de que pese a haberlo solicitado por escrito, no se le ha reinstalado como regidor integrante del Ayuntamiento.

**2. Sentencia.** El veintiocho de abril este Tribunal dictó sentencia en el expediente principal TEEH-JDC-027/2023, en la cual, medularmente, se resolvió lo siguiente:

***ÚNICO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia, el Ayuntamiento de Santiago de Anaya deberá realizar lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

**3. Incidente de aclaración.** El tres de mayo, el Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable dentro del presente expediente, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual solicitó aclaración de la sentencia dictada el veintiocho de abril, incidente que se resolvió en el sentido de declarar improcedente la aclaración solicitada.

**4. Juicio ciudadano federal.** El ocho de mayo, la tercera interesada impugnó la resolución precisada en el párrafo 2, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-68/2023, donde se determinó confirmar, la resolución impugnada.

**5. Acuerdo Plenario.** El nueve de junio, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario mediante el cual se tuvo en vías de cumplimiento lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia de fecha veintiocho de abril, dictada dentro del expediente en que se actúa.

**6. Escrito de cumplimiento.** En data catorce de junio, el Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, ingresó escrito denominado “cumplimiento de sentencia”, mediante el cual hizo del conocimiento de este Tribunal entre otras cosas que en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha trece de junio se llevó a cabo la reincorporación del actor.

- 7. Vista.** En fecha quince de junio, se ordenó dar vista al actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito ingresado por la autoridad responsable.
- 8. Incidente de incumplimiento.** En data dieciséis de junio, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la resolución de fecha veintiocho de abril emitida en el juicio principal.
- 9. Recepción y turno.** En la misma fecha de presentación, se integró el cuaderno incidental correspondiente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ponente en el juicio principal.
- 10. Radicación.** El veinte de junio, el Magistrado instructor radicó el presente cuaderno incidental.
- 11. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el presente incidente, se admitió a trámite y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación se declaró cerrada la instrucción, poniéndose en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral<sup>3</sup> es competente para conocer y resolver el presente incidente, debido a que forma parte del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-027/2023 que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

Se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una

---

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción XIII, 110 al 115 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

**SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento.** Previo al estudio del presente incidente, es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.

Ello es así, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento

eficaz y congruente con lo resuelto”<sup>4</sup>.

En ese sentido, en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.

Ahora bien, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

Por lo que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la sentencia de origen.

En concordancia con lo anterior, al estudiar este incidente y atendiendo a lo resuelto en la sentencia principal, la presente resolución incidental abarcará las cuestiones inherentes a los **efectos dictados en la sentencia de fecha veintiocho de abril**, así como los posteriores **efectos emitidos en el acuerdo plenario de fecha nueve de junio** y que son motivo del presente incidente.

➤ **Efectos dictados en la sentencia principal.** En la sentencia principal dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEH-

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

JDC-027/2023 el veintiocho de abril, se determinaron los siguientes efectos:

*“Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento por conducto de la Síndica procuradora como su representante legal, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den cabal cumplimiento a lo siguiente:*

*a) Realizar las diligencias necesarias a efecto de que se celebre una sesión de cabildo donde se acuerde de conformidad la reincorporación del actor en el cargo de regidor, a fin de restituirlo en el goce de los derechos inherentes al mismo.*

*b) Derivado de lo anterior, en el plazo legal de veinticuatro horas se deberá realizar lo siguiente:*

*1. Convocar a una sesión de cabildo para que, como único punto del orden del día, se lleve a cabo la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.*

*2. Una vez realizado lo anterior, gire las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación al cargo.*

*3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que acrediten su cumplimiento.*

*Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dentro de los plazos concedidos, se le impondrá una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 380 del Código Electoral.”*

➤ **Efectos dictados en el acuerdo plenario.** Ahora bien, derivado de los efectos citados, en fecha veinticinco de mayo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este órgano colegiado la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la resolución del veintiocho de abril, ante los hechos acontecidos en el Palacio Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, en la fecha en que se realizarían las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.

En ese contexto, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario en fecha nueve de junio, en el cual, determinó que la sentencia emitida en el juicio

principal se encontraba en vías de cumplimiento, asimismo, ordenó a las autoridades responsables cumplir con los efectos ordenados en los siguientes términos:

*“Derivado del análisis previo, y ante el excesivo retraso en que ha incurrido el Ayuntamiento sobre el cumplimiento total de la sentencia, este órgano jurisdiccional le ordena cumplir a cabalidad con los efectos ordenados en la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa en fecha veintiocho de abril, en los siguientes términos:*

*a) Dentro del plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo plenario, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, deberá emitir convocatoria a fin de celebrar una sesión de cabildo en la que, como único punto del orden del día, se establezca la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión de la convocatoria correspondiente.*

*b) Una vez concluida la sesión de cabildo referida en el punto anterior, de manera inmediata el Presidente municipal en uso de las atribuciones que la ley le confiere, girara las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación.*

*c) Una vez realizado lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo las constancias atinentes que lo acrediten.”*

➤ **Manifestaciones del actor incidentista.** Así, en el escrito que da origen al expediente en que se actúa, el actor señaló sustancialmente lo siguiente:

- Que la autoridad responsable no llevó a cabo la sesión de su reinstalación en tiempo y forma, toda vez que realizó la convocatoria dos días después y no dentro de las veinticuatro horas como se ordenó en el acuerdo plenario.
- Que no fue convocado a la sesión en la que sería reinstalado.
- Que la sesión de su reincorporación no se realizó de forma virtual, pese a que así lo estableció el Tribunal.

- Que hasta la fecha no le han sido pagadas las dietas debidas.
  - Que no fue convocado a la 106 sesión extraordinaria de cabildo.
- **Manifestaciones de la autoridad responsable.** Por otra parte, dentro de su escrito de contestación a la vista ordenada en autos, el Presidente Municipal en su calidad de autoridad responsable refirió medularmente que ha cumplido en sus términos con la sentencia dictada en el juicio principal en fecha veintiocho de abril, argumentando lo siguiente:
- Que con fecha doce de junio, emitió convocatoria para que el Ayuntamiento sesionara en forma presencial y extraordinaria en la sala de cabildo ubicada en el Palacio Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, a las doce horas del día trece de junio, teniendo como único punto a tratar en el orden del día, la declaratoria de reincorporación del actor en su cargo de regidor propietario.
  - Que el trece de junio se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo número 105 en la cual se realizó la reincorporación inmediata del accionante en su cargo de regidor.
  - Que en la sesión extraordinaria 105 del trece de junio, instruyó a la titular de la Tesorería Municipal para que llevará a cabo las acciones pertinentes a fin de que se realizara el pago de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho el actor como regidor a partir del día trece de febrero.
  - Que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria 105, una vez que se había llevado a cabo la declaratoria de reincorporación al cargo de Hugo Sánchez Pérez, la regidora Elizabeth Ángeles Rodríguez, manifestó su negativa a entregar el cargo, por lo que convocó a la sesión extraordinaria 106.

- Que dada la negativa de la regidora suplente de entregar el cargo al regidor propietario, el Ayuntamiento determinó informar al actor y al Congreso del Estado de Hidalgo sobre dicha negativa para los fines conducentes, asimismo, acordó que hasta en tanto el asunto en cuestión fuera resuelto por el Congreso, el Ayuntamiento no consideraría la participación de los regidores Hugo Sánchez Pérez y Elizabeth Ángeles Rodríguez en ninguno de los asuntos relacionados directa o indirectamente con el Ayuntamiento.
- Que a partir del trece de junio, el pago de las dietas y demás prestaciones a que tengan derecho los citados regidores serán realizados hasta contar con la resolución del asunto por parte del Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha veintiocho de abril, por las siguientes consideraciones:

Del análisis integral del cuaderno incidental en que se actúa, se advierte que este órgano colegiado dictó acuerdo plenario en el expediente principal en fecha nueve de junio, en el que concluyó que la autoridad responsable había incurrido en un retraso excesivo respecto del cumplimiento de la resolución de fecha veintiocho de abril, por lo que ordenó al Ayuntamiento cumplir con los efectos en los términos que precisó de nueva cuenta en el referido acuerdo.

Así, a efecto de que este Tribunal Electoral determine si en el particular se encuentra cumplida la sentencia de fecha veintiocho de abril, se analizarán por separado cada uno de los efectos ordenados.

**a) Dentro del plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo plenario, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, deberá emitir convocatoria a fin de celebrar una sesión de cabildo en la que, como único punto del orden del día, se establezca la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión de la convocatoria correspondiente.**

En el caso concreto, respecto al efecto ordenado en el inciso **a)**, en el cual se estableció un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, a fin de que el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal emitiera convocatoria para celebrar una sesión de cabildo que tuviera como único punto del orden del día, la reincorporación inmediata del actor, sesión que debía celebrarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión de la convocatoria, este órgano jurisdiccional considera que el citado efecto se encuentra **cumplido**.

En efecto, del análisis integral de los autos que integran el presente incidente así como el expediente principal, se desprende que en fecha nueve de junio este Tribunal dictó acuerdo plenario mediante el cual ordenó al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal cumplir con los efectos ordenados en la resolución de fecha veintiocho de abril, en los términos y plazos precisados.

En ese sentido, en atención al efecto ordenado en el inciso a), la autoridad responsable debía:

1. Emitir la convocatoria para celebrar una sesión de cabildo en la que como único punto del orden del día se estableciera

la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio del cargo para el cual fue electo y,

- 2. Celebrar la citada sesión a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión de la convocatoria.

En ese tenor, conforme a las constancias de autos, se advierte que en fecha doce de junio a las diez horas, el Presidente Municipal emitió la convocatoria<sup>5</sup> ordenada por este órgano colegiado como se aprecia a continuación.



Asimismo, obra dentro de autos copia certificada del acta de la 105 sesión extraordinaria de cabildo<sup>6</sup> celebrada el día trece de junio a las doce horas con cinco minutos, en la que se evidencia que el Ayuntamiento realizó la reincorporación del actor en el ejercicio de su

<sup>5</sup> Hecho notorio que se desprende del expediente principal y al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>6</sup> Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

cargo como regidor propietario en los términos ordenados en la sentencia principal.

Por tanto, considerando que la autoridad responsable fue notificada del referido acuerdo plenario en data nueve de junio y, que la convocatoria fue emitida el día doce de junio, así como que, en fecha trece de junio tuvo lugar la sesión de cabildo donde se llevó a cabo la reincorporación del actor en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, es que este órgano jurisdiccional considera cumplido el efecto ordenado en el inciso a), como se aprecia en el siguiente gráfico.

<b>EFFECTO INCISO A)</b>	<b>PLAZO ORDENADO</b>	<b>FECHA EN QUE DEBÍA REALIZARSE CONFORME AL PLAZO ORDENADO<sup>7</sup></b>	<b>FECHA DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>Emisión de convocatoria</b>	24 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación	Del 12 de junio a las 15:13 horas al 13 de junio a las 15:13 horas	<b>12 de junio a las 10:00 horas.</b>
<b>Sesión de reincorporación</b>	24 horas siguientes a la emisión de la convocatoria	Del 13 de junio a las 15:13 horas al 14 de junio a las 15:13 horas	<b>13 de junio a las 12:05 horas</b>

**b) Una vez concluida la sesión de cabildo referida en el punto anterior, de manera inmediata el Presidente municipal en uso de las atribuciones que la ley le confiere, girará las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación.**

Del estudio de las documentales que integran tanto el incidente en que se actúa como el expediente principal, este órgano jurisdiccional

<sup>7</sup> Plazos determinados acorde a lo establecido en el artículo 350, segundo párrafo, del Código Electoral, considerando que la notificación se realizó el día nueve de junio a las 15:13 horas.

advierte que el efecto ordenado mediante el **inciso b)** se encuentra **parcialmente cumplido**.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del acta de la 105 sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada en data trece de junio, además de realizarse la reincorporación del actor en el cargo de regidor, el Presidente Municipal instruyó a la titular de la Tesorería del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, llevar a cabo las acciones pertinentes a efecto de realizar el pago de las dietas y demás prestaciones que corresponden al accionante por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir del trece de febrero, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en cuestión, tal como se evidencia del extracto atinente del acta de sesión.

*“De igual forma, instruyo a la titular de la tesorería municipal para que lleven a cabo las acciones pertinentes a fin de que se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el C. Hugo Sánchez Pérez como regidor de este Ayuntamiento, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación al cargo. Esta instrucción surtirá sus efectos al término de la presente sesión.”*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente copia certificada del acuse de recibo del oficio número MSA-SGM-054-4097/2023<sup>8</sup> de fecha trece de junio, signado por el titular de la Secretaría General Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, a través del cual se instruye a la titular de la Tesorería Municipal, llevar a cabo las acciones necesarias a fin de realizar el pago correspondiente al actor de conformidad con lo ordenado en la sentencia emitida en el principal.

De igual forma, con relación al cumplimiento del efecto en cuestión, mediante el oficio MSA-DPM-0253-4377/2023<sup>9</sup> de fecha veintitrés de junio, la autoridad responsable manifiesta a esta autoridad electoral

---

<sup>8</sup> Documental pública a la que se concede pleno valor probatorio conforme a lo estipulado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>9</sup> Documental pública a la que se concede pleno valor probatorio conforme a lo estipulado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

haber llevado a cabo la plena ejecución de la sentencia en estudio, refiriendo al respecto lo siguiente:

*“... No omito mencionar que, como es del conocimiento de la autoridad judicial electoral que conoce de este asunto, la Hacienda Municipal y el ejercicio de recursos públicos están sujetos a una serie de reglas y procedimientos derivados de la misma Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo y el propio Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo; por lo tanto, es imperativo atender a estos dispositivos normativos para que, al realizar el pago que corresponda al regidor mencionado, no se cometa una irregularidad, pero eso **de ninguna manera significa que no se vaya a pagar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sino que, para hacerlo, se tiene actuar conforme a las normas jurídicas y procedimientos que resulten aplicables.** No sobra decir que, ni de la convocatoria, ni del Acta de la Sesión Extraordinaria 105, del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo; y muchos menos de la instrucción dada mediante oficio a la titular de la Tesorería municipal se puede apreciar alguna negativa a realizar el pago de lo mandado por el Tribunal Electoral en la sentencia de fecha 28 de abril de 2023.”*  
(Sic.)

No obstante, este Tribunal Electoral concluye que, **si bien se encuentra acreditado que la autoridad responsable instruyó a las áreas competentes realizar el pago ordenado, de autos no se advierte que dicho pago se haya ejecutado**, consecuentemente, no puede tenerse por cumplido el efecto en cuestión, dado que el solo hecho de instruir a las áreas correspondientes de la administración pública municipal llevar a cabo las acciones pertinentes a fin de cumplir con la sentencia, no implica la realización efectiva de lo ordenado, ni garantiza que el actor reciba el pago de las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, de ahí que se considere que el efecto descrito en el inciso b) se encuentra parcialmente cumplido.

**c) Una vez realizado lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo las constancias atinentes que lo acrediten.**

Del análisis integral de las constancias que integran el cuaderno incidental en que se actúa, se desprende que en fecha catorce de junio, el Presidente Municipal presentó el oficio MSA-DPM-0237-4137/2023<sup>10</sup> mediante el cual, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional las acciones que realizó en cumplimiento a los efectos ordenados en la resolución en estudio, consistentes en la emisión de la convocatoria de la sesión de cabildo donde se reincorporaría al actor en el ejercicio del cargo, la celebración de dicha sesión, así como lo referente al pago de las dietas y demás prestaciones ordenadas, anexando las documentales públicas con las que refiere acreditar su dicho.

Adicionalmente, en fecha veintiuno de junio, la autoridad responsable remitió el oficio MSA-DPM-246-4208/2023<sup>11</sup> en alcance al oficio descrito en el párrafo que antecede, a través del cual anexa documentación relativa al cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, dado que la responsable informó dentro del plazo otorgado, los actos que realizó a fin de cumplir con los efectos ordenados, se tiene por **cumplido** lo ordenado en el **inciso c)** del apartado de efectos, sin que ello implique el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia principal, dado que como ha quedado establecido en la presente resolución, el efecto ordenado en el inciso b) se encuentra parcialmente cumplido.

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor incidental respecto de las manifestaciones referentes a que no fue convocado a la sesión en la que fue reincorporado, así como que la sesión no se realizó de forma virtual, dado que del análisis de los efectos ordenados tanto en la sentencia principal como en el acuerdo plenario de fecha nueve de junio, no se

---

<sup>10</sup> Documental pública a la que se concede pleno valor probatorio conforme a lo estipulado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>11</sup> Documental pública a la que se concede pleno valor probatorio conforme a lo estipulado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

advierte que las circunstancias alegadas por el accionante fueran ordenadas.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral estima que los efectos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEH-JDC-027/2023 en fecha veintiocho de abril, se encuentran parcialmente cumplidos.**

➤ **Manifestaciones novedosas.** Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor en su escrito incidental señala que no ha sido convocado a sesión alguna, como es el caso de la 106 sesión extraordinaria de cabildo celebrada en fecha trece de junio, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“...Es así que, en consecuencia de lo anteriormente relatado, bajo protesta de decir verdad, hasta el día en que se presenta este incidente de incumplimiento de sentencia, el suscrito no ha sido convocado a sesión alguna, ni siquiera a la sesión donde se supone sería reinstalado, además, no se me ha realizado pago alguno de dietas, tal y como se actualiza tanto del contenido como de las notificaciones de las sesiones 105, 106 extraordinarias, así como de todas las documentales que acompañó la Responsable al momento de notificarme, mismas que adjunto al presente como prueba de mi parte...”*

Por ende, dado que la manifestación del actor constituye un hecho novedoso que no guarda relación con la *litis* del incidente en que se actúa, la cual versa sobre el cumplimiento de la sentencia principal de fecha veintiocho de abril y toda vez que el actor se autoadscribe como ciudadano indígena otomí por pertenecer a la comunidad de Cerritos, municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, de acuerdo al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo<sup>12</sup>, en aras de juzgar con perspectiva intercultural y tutelar ampliamente los derechos del actor, **se escinde la parte conducente del escrito presentado por el accionante en fecha dieciséis de junio, así como sus correspondientes anexos a efecto de que sea analizado en un nuevo juicio ciudadano;** para lo cual se ordena remitir a la Secretaría

<sup>12</sup> Hecho notorio que se desprende del escrito inicial de demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-027/2023.

General de este Tribunal, copias certificadas de las constancias conducentes.

➤ **Efectos.**

En consecuencia, ante el cumplimiento parcial del efecto ordenado en el inciso b), este órgano jurisdiccional **ordena al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal** a cumplir a cabalidad con el efecto ordenado, en los siguientes términos:

- Dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución interlocutoria, remita a este órgano colegiado las constancias atinentes que acrediten haber realizado el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, esto a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación.

**Lo anterior, con el apercibimiento a cada una de las y los integrantes del Ayuntamiento que, de incumplir con lo ordenado, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara parcialmente cumplida la sentencia de fecha veintiocho de abril, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en los efectos dictados en la sentencia de fecha veintiocho de abril dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-027/2023, de conformidad con lo establecido en la presente resolución interlocutoria.

**TERCERO.** Conforme a la parte considerativa del apartado manifestaciones novedosas de la presente resolución, **escíndase la parte conducente del escrito incidental del accionante para que sea conocido a través de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>13</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>13</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.